

Rad. 306.2021 Regulación de Visitas
Demandante. JUAN B. CALDERON
Demandada. ANGELA MARIA FAJARDO PÉREZ

Constancia secretarial. Se hace constar que el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar corrió de la siguiente forma: 21, 22, 23, 24 Y 27 de septiembre de 2021, presentando escrito de subsanación el 23 de septiembre hogaño, no obstante, se otea que el mismo no llena los requerimientos efectuados en el auto 1995 de data 17 de septiembre hogaño.

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2105

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, se otea que fue arrimado escrito de subsanación dentro del término legal, no obstante, el mandatario judicial no cumplió con el lleno de requisitos indicados en el auto de data 17 de septiembre hogaño, a saber:

a. El poder aportado carece de la requisitoria establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se otea la acreditación de que fue conferido por cualquier medio electrónico, óptico o similar – literal e) numeral i. del auto 1995 de data 17 de septiembre de 2021-.

b. Si bien señaló la forma como obtuvo la dirección electrónica de ANGELA MARIA FAJARDO PEREZ, se extrañó la aportación de las constancias correspondientes en el escrito de subsanación¹.

c. **NO** se evidencia él envió de la subsanación y los anexos, a la dirección electrónica de la extremo pasiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 – de la misma forma como si lo hizo con el escrito incoatorio-.

Por lo anterior, y como no fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, habrá de imponer su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

¹ Parágrafo primero, numeral segundo auto No. 1995 del 17 de septiembre de 2021.

Rad. 306.2021 Regulación de Visitas
Demandante. JUAN B. CALDERON
Demandada. ANGELA MARIA FAJARDO PÉREZ

RESUELVE.

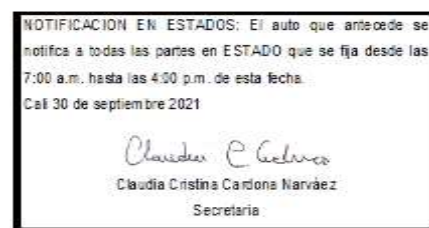
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que mediante apoderado judicial promovía JUAN B. CALDERON contra ANGELA MARIA FAJARDO PEREZ, por la razón que se esgrimió en los párrafos que anteceden.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c0c0628b35022a94fd0b901b09ec79bcec2e5df5185d4a296ad3e0823a0001**

Documento generado en 29/09/2021 03:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>